



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 144

RADICADO N°. 2020-00774-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso, y los artículos 621, 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora ÁNGELA MARÍA TORO OCAMPO en contra de FRANCISCO JAVIER MENESES LOPERA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el día 01 de junio de 2019 anexa a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 01 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar , proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá

atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

SÉPTIMO: La parte demandante se encuentra actuando en causa propia por corresponder a un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 163

RADICADO N° 2020-00774-00

Atendiendo la solicitud que antecede, esta se encuentra procedente, en consecuencia, el Juzgado en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares, concernientes a:

- Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la parte demandada FRANCISCO JAVIER MENESES LOPERA al servicio de la KOBA COLOMBIA S.A.S. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 712020/00774/00
03 de febrero de 2021

Señor Pagador
KOBACOLOMBIA S.A.S.
Cuidad.

ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA TORO OCAMPO CC. 43.502.799
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MENESES LOPERA CC. 98.662.246
RADICADO: 05360-40-03-001-2020-00774-00

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la parte demandada FRANCISCO JAVIER MENESES LOPERA al servicio de dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proceder de conformidad.

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 163

RADICADO N° 2020-00774-00

Atendiendo la solicitud que antecede, esta se encuentra procedente, en consecuencia, el Juzgado en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares, concernientes a:

- Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la parte demandada FRANCISCO JAVIER MENESES LOPERA al servicio de la KOBA COLOMBIA S.A.S. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 712020/00774/00
03 de febrero de 2021

Señor Pagador
KOBACOLOMBIA S.A.S.
Cuidad.

ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA TORO OCAMPO CC. 43.502.799
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MENESES LOPERA CC. 98.662.246
RADICADO: 05360-40-03-001-2020-00774-00

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la parte demandada FRANCISCO JAVIER MENESES LOPERA al servicio de dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proceder de conformidad.

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML